



RESOLUCIÓN SG N°089/2024

MAT: Reglamento Interno de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información Pública del Senado.

ANT: Resolución SG 4/2009; Resolución SG N° 14/2021.

VALPARAÍSO, 17 de diciembre de 2024

VISTO:

Lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; lo prescrito en los N°s 7 y 8 del artículo 221 del Reglamento del Senado; lo prescrito en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información pública; al acuerdo de la H. Comisión de Régimen Interior del Senado de fecha 16 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

a) Que, en virtud del artículo sexto de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el Senado se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenido en el artículo primero de la Ley N° 20.285.

b) De acuerdo con lo preceptuado en el indicado artículo sexto, el Senado debe dar cumplimiento a





lo dispuesto en el artículo 7º de dicha Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, referido al deber de mantener información a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, en lo pertinente, y publicar, además, especialmente la asistencia de los Senadores y las Senadoras a las sesiones de Sala y de Comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

c) Que, el numeral 8 del artículo 221 del Reglamento del Senado, dispone que *"el Secretario General del Senado mantendrá publicada en la página web de la Corporación la forma como se tramitarán las solicitudes de información y se notificarán sus resoluciones, los procedimientos para reclamar de las mismas y tendrá a disposición del público, en medios físicos y electrónicos, los formularios para solicitar información"*.

d) Que, en virtud las normas citadas precedentemente, se hace necesario regular la forma en que el Senado de la República cumplirá con su deber de mantener información a disposición del público de manera permanente, completa y actualizada, así como también, los procedimientos que garanticen a la ciudadanía el acceso a la información pública que, conforme a las normas citadas, corresponde al Senado otorgar.

e) Que, se ha detectado la necesidad de actualizar la normativa interna de transparencia del Senado, a fin de contar con un instrumento que garantice mecanismos de acceso a la información y la debida transparencia de actos y resoluciones, acordes a los objetivos de participación y atención ciudadana que rigen la gestión institucional.

f) Que, con fecha 16 de diciembre de 2020, la H. Comisión de Régimen Interior del Senado aprobó la propuesta de nuevo reglamento para la tramitación de solicitudes de información, a que se refiere la Ley de Transparencia de la Función Pública y el Acceso a la Información de la Administración





del Estado, para cuya entrada en vigencia se realizarán los ajustes necesarios.

RESUELVO:

1° APRÚEBESE el nuevo Reglamento Interno de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información Pública del Senado, a que se refiere el artículo Sexto de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública:

REGLAMENTO INTERNO TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SENADO

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La función pública que compete al Senado se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

De este modo, el presente reglamento tiene por finalidad regular las unidades administrativas de la Corporación y los procedimientos internos, responsables de asegurar el cumplimiento de la obligación de mantener información de libre acceso, de forma permanente y actualizada en el sitio de internet y el ejercicio ciudadano del derecho al acceso a la información pública generada por el Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley N° 20.285.

Artículo 2°.- Las disposiciones establecidas en este reglamento, serán aplicables a todos los Departamentos y Unidades que conforman la estructura orgánica del Senado, las que deberán otorgar la mayor facilidad para procurar la publicidad de los actos y resoluciones del Senado, así como sus fundamentos y los





procedimientos que utilicen.

Para los efectos del alcance de la obligación de colaboración en la entrega de información, se consideran parte de esta estructura orgánica del Senado, todos sus funcionarios, sean de planta, contrata, a honorarios y el personal contratado conforme las normas del Código del Trabajo, que por sus funciones manejen información pública.

Artículo 3°.- La supervigilancia del cumplimiento de las normas de Transparencia, tanto activa como pasiva, corresponderá al Secretario General del Senado, quien ejercerá su deber a través de la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado, la que tendrá la función de gestionar, coordinar y monitorear todos los temas de Transparencia en el Senado.

Artículo 4°.- Los plazos de días establecidos en el presente reglamento, son de días hábiles, entendiéndose como inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Adicionalmente, se establece que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto de que se trate.

Artículo 5°.- Si se verificara un periodo de receso legislativo, los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que ingresen a la Corporación, y los plazos a que se sujetan las obligaciones de publicación propias de la transparencia activa, como también los plazos de tramitación y resolución de los reclamos que se formulen ante el Comité de Ética y Transparencia del Senado, se entenderán suspendidos, retomándose su curso para todos los efectos, una vez terminado el referido receso.

II.- TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 6°.- El Senado deberá mantener, en forma permanente y actualizada en su sitio de internet, toda la información que, conforme el artículo sexto de la Ley N° 20.285 y a este reglamento, deban formar parte de la transparencia activa del Senado.





Será responsabilidad de cada uno de los Departamentos o Unidades internas que generen la información a la que se refiere el inciso anterior, la publicación y mantención actualizada de la misma, correspondiendo al Departamento de Tecnologías de la Información poner a disposición de cada instancia, los mecanismos y plataformas digitales que les permitan una ingesta amigable y completa de los antecedentes necesarios.

La página de inicio del portal web institucional deberá mantener, en un lugar destacado, el vínculo que permita el ingreso a la Transparencia Activa, procurándose que toda la información se encuentre organizada en un mismo lugar y sea fácilmente consultable por la ciudadanía.

Artículo 7°.- La información que se publica en el sitio electrónico al que se accede mediante un banner de Transparencia Activa del Senado, deberá propender a los siguientes estándares:

- Utilizar un lenguaje claro y comprensible para toda persona, con redacciones precisas y simples, evitando el uso de siglas, abreviaciones o palabras en otros idiomas y, en el caso de utilizarlas, señalar entre paréntesis, al final de la publicación, o de otra forma, el significado de éstas, según corresponda. Lo anterior, con el objetivo de permitir que todas las personas que visiten el respectivo sitio web institucional ingresando al banner de Transparencia Activa, entiendan con facilidad cada una de las publicaciones ordenadas en el presente Reglamento.
- El uso de un lenguaje no sexista e inclusivo, que recurra a expresiones utilizadas preferentemente en términos colectivos, abstractos o neutros, que impidan generar discriminación de género en su uso.
- Asegurar que el acceso y el uso de la información que se publica en el sitio web del Senado, cumpla con criterios de accesibilidad universal, de manera que la tecnología, formatos y comunicaciones que se utilicen, sean perceptibles, comprensibles, utilizables y practicables por todas las





personas, incluyendo aquellas con discapacidad, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

Artículo 8°.- Constituirá información esencial para los efectos de Transparencia Activa, la siguiente:

- a) Marco normativo;
- b) Estructura Orgánica;
- e) Enunciación de las facultades, funciones y atribuciones de cada uno de sus departamentos y unidades internas;
- d) Plantillas del Personal de planta, a contrata, Código del Trabajo y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones;
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso;
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios;
- g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros;
- h) Los mecanismos de participación ciudadana;
- i) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año;
- j) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica;
- k) La asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones;
- l) Los resultados de las votaciones y elecciones a las que concurren los Senadores; y
- m) Las dietas y demás asignaciones que perciban.
- n) Enlace que dirija a la plataforma que regula el lobby y las





gestiones que representen intereses particulares, dando cumplimiento a las normas de publicidad contenidas en la Ley N° 20.730.

ñ) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del Senado y, en su caso las aclaraciones que procedan.

o) Las demás materias que, por disposición legal, deban mantenerse permanentemente a disposición de la ciudadanía.

En el caso de la información indicada en la letra e), tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, se deberá mantener en el sitio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

Artículo 9°.- El(la) Secretario(a) General del Senado, de oficio o a propuesta de la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia de la Corporación, y previo acuerdo de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado, podrá ordenar la publicación permanente, en carácter de transparencia activa, de toda aquella información que no encontrándose dentro de la enumeración del artículo anterior, se estime de relevancia ciudadana.

Artículo 10°.- La jefatura de cada Departamento o Unidad encargada de generar la información a que se refiere el artículo 8°, será responsable de su publicación, con la periodicidad y en las fechas que la autoridad del servicio determine.

Respecto del control de cumplimiento de lo anteriormente señalado, debe estarse a lo dispuesto en el art. 3° del presente Reglamento.

Artículo 11°.- Toda persona funcionaria del Senado tendrá el deber de hacer presente a la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia de la Corporación, toda falta o error que observare respecto de la información que se encuentre publicada como Transparencia Activa en el portal web institucional.





La Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado solicitará, por correo electrónico, a los distintos Departamentos o Unidades del Senado, la publicación de la información faltante o la subsanación de la errónea; lo que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de dicha Unidad.

III.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 12°.- Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Senado, en la forma y condiciones que se establece en la ley, en el Reglamento del Senado y en este reglamento.

Corresponderá a la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado, la gestión de toda solicitud de acceso a la información pública formulada al Secretario General, para lo cual contará con las facultades necesarias para requerir de las estructuras administrativas internas, todos los antecedentes conducentes a la elaboración completa de la respectiva respuesta, la que se entregará mediante la fórmula "Por orden del(la) señor(a) Secretario(a) General".

Artículo 13°.- Toda solicitud de información que corresponda a materia de Transparencia, deberá efectuarse a través del formulario especial existente en la plataforma electrónica que se encuentra disponible para la ciudadanía, en el sitio web institucional, debiendo contener, obligatoriamente, las siguientes menciones:

- a) Nombre, apellidos y correo electrónico de la persona solicitante e iguales antecedentes de su apoderado, en su caso; y
- b) Identificación clara de la información específica que se requiere.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso primero, se requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la respectiva notificación, subsane la





falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario será notificado mediante comunicación electrónica, la que se enviará a la dirección de correo electrónico habilitada que deberá indicar en su respectiva solicitud, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán mediante carta certificada, dirigida al domicilio que hubiere señalado en el respectivo escrito; personalmente, si el interesado concurriera al Senado, o en forma tácita, si hiciera cualquier gestión que suponga conocimiento de la actuación o resolución a notificar.

Artículo 14°.- Toda solicitud que no sea presentada a través del formulario electrónico especial, deberá efectuarse por escrito, mediante carta dirigida a la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado, en la cual deberá expresarse que se trata de una solicitud de la Ley de Transparencia y cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, además de estar firmada por el solicitante, estampada por cualquier medio habilitado.

En caso que una solicitud sea recibida, a través de cualquiera de los Departamentos o Unidades internas del Senado, o derivada desde otro organismo público, se deberá dar aviso de dicho ingreso, en un plazo máximo de 24 horas, a la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado.

Una vez recibida, por parte de la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado, cualquier solicitud de información derivada desde otro organismo público, esta Unidad tendrá un plazo máximo de 24 horas, para proceder a su ingreso manual en la plataforma de transparencia pasiva del Senado, tramitándose conforme a las reglas generales previstas en el presente capítulo.

Todos los plazos establecidos para la tramitación de una solicitud de información, en los casos que ésta sea presentada en formato papel o sea recibida desde otro organismo público mediante el





mecanismo de derivación, se iniciarán una vez que el respectivo requerimiento sea efectivamente recepcionado por la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado e incorporado a la plataforma de transparencia pasiva de la Corporación, fecha esta última que se considerará como la de su ingreso, de lo cual se estampará constancia en el documento conductor.

Serán aplicables a las solicitudes en soporte papel lo establecido en el artículo anterior.

La plataforma electrónica de gestión de solicitudes de acceso a la información pública, deberá entregar la posibilidad de ingresar al sistema, aquellos requerimientos presentados en papel.

Artículo 15°.- En los casos en los que el Senado no sea el organismo competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos requeridos, la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida en que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al petitionerario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado comunicará dichas circunstancias al solicitante.

Artículo 16°.- El Secretario General deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información requerida o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 13.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, debiendo ello ser comunicado al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.





Artículo 17°.- Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que el Senado ha cumplido con su obligación de informar.

Artículo 18°.- El Secretario General estará obligado a proporcionar, a través de la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado, la información que se le sea solicitada, salvo que concurra la oposición de terceros regulada en el artículo 20 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, o alguna de las causales de secreto o reserva que establece el artículo 21 de la misma ley.

En caso de no poder entregarse la información, la respuesta negativa deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, y deberá ser fundada, especificándose las razones que en cada caso motiven su decisión.

Artículo 19°.- Cuando para la debida respuesta de un requerimiento por transparencia, se deba recabar información de otras unidades del Senado, el encargado de la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado deberá solicitarla, vía correo electrónico, a la jefatura de la unidad correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de ingreso del requerimiento, señalando los antecedentes que se requieren y el plazo que se propone como máximo para su recopilación y envío a la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia de la Corporación.

Sera obligación de la jefatura de la unidad requerida evaluar y hacer presente, dentro de dos días de recibida la solicitud, las observaciones al requerimiento, en lo relativo a no ser la unidad competente para proporcionar los antecedentes o las dificultades para entregarlas en el plazo propuesto.





Los antecedentes que las jefaturas remitan a la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado, deberán ser suficientes para una cabal comprensión por sí mismos. Si ellos revisten cierta complejidad para su entendimiento, la jefatura requerida deberá acompañar una breve explicación de los mismos.

Artículo 20°.- La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y por los medios disponibles.

Artículo 21°.- El Secretario General podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción, entendiendo por tales los necesarios para proporcionar la información al solicitante en el soporte que haya señalado. Mientras el peticionario no los entere, se entenderá suspendido el plazo para entregar la información solicitada.

Artículo 22°.- La entrega de copia de los actos y documentos se hará sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Habrá un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante. Dicho sistema deberá contemplar las previsiones técnicas correspondientes.

Artículo 23°.- Cuando la Unidad de Contraloría, Asesoría Jurídica y Transparencia del Senado tenga dudas respecto del carácter de información pública de una materia o antecedentes, o de la procedencia de algún tipo de autorización para su entrega, podrá solicitar a la Comisión de Ética y Transparencia del Senado que emita un pronunciamiento respecto de la correcta forma de entender la materia o aplicar los procedimientos consultados, interpretación que tendrá el carácter de obligatoria para las futuras solicitudes de acceso a la información públicas.

No se podrá ejercer la facultad señalada en el inciso anterior, cuando la materia consultada incidiere en una solicitud ciudadana





en curso, que pudiere afectar la imparcialidad de la Comisión de Ética y Transparencia del Senado para conocer un eventual recurso de reclamo.

IV.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMO

Artículo 24°.- Vencido el plazo previsto en el inciso primero del artículo 16° para la entrega de la documentación requerida, o denegada injustificadamente la petición, el requirente tendrá derecho a reclamar ante la Comisión de Ética y Transparencia del Senado.

El reclamo será presentado por escrito, sea en soporte papel o por medio del mismo formulario contemplado en el sitio electrónico del Senado, en el que se consignará en forma destacada la palabra "Reclamo", y se regirá por el procedimiento establecido en el artículo 234 del Reglamento del Senado.

La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y acompañar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

En conformidad con ese artículo, si el Secretario General del Senado, en su carácter de Jefe del Servicio, no entregare o denegare injustificadamente la información solicitada, el afectado podrá reclamar ante la Comisión de Ética y Transparencia del Senado, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Deberá presentarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el número 7° del artículo 221 del Reglamento del Senado.

b) Una vez recepcionado el reclamo, la Comisión de Ética y Transparencia del Senado tendrá un plazo de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el mismo, salvo que decida solicitar





antecedentes para mejor resolver, caso en el cual la resolución deberá adoptarse dentro de 10 días hábiles, contados desde la fecha en que el reclamo quede en estado de ser resuelto.

2° DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución SG N° 14/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, que establece el Reglamento Interno de Transparencia del Senado.

NOTÍFIQUESE A LA H. COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA DEL SENADO, AL SR. PROSECRETARIO Y TESORERO DEL SENADO, A LAS JEFATURAS DE DEPARTAMENTOS Y UNIDADES DEL SENADO, PUBLÍQUESE EN EL SITIO ELECTRÓNICO DEL SENADO Y COMUNÍQUESE.

RAÚL A. GUZMÁN URIBE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO



RBL/JMM/CFC/SPL/ASA/PAC/rsa

